Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, **23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 3369/2019, promovido por [redacted], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** los **AGENTES DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO** [redacted]**, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, TODOS ELLOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante auto de fecha **13 TRECE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se recibió el escrito presentado por [redacted]**,** quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho**,** y por medio del cual se le tuvo proveyendo lo relativo al escrito inicial de demanda, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** los **AGENTES DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO** [redacted]**, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, TODOS ELLOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

> ***1.-*** *Las cédulas de notificación de infracción con número de folios* [redacted]*, emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.* ***2.-*** *La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio* [redacted]*, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.* ***3.-*** *El refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de* ***2017*** *dos mil diecisiete,* ***2018*** *dos mil dieciocho y* ***2019*** *dos mil diecinueve; así como los gastos de ejecución con número de folio* [redacted]*, y sus multas, recargos y actualizaciones, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ,** quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** por medio del cual se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se tuvo a la autoridad cumpliendo con el requerimiento al haber exhibido diversas constancias peticionadas, por lo que resulto conducente otorgar el término de **10 diez** días para el efecto de que la parte actora, ampliara su demanda, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tales efectos. De igual manera se recibió el escrito presentado por **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ,** quien se ostentó con el carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ,** a quien se le reconoció el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por haberlo acreditado con la copia certificada de su nombramiento y quien pretendía dar contestación en representación legal del Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, lo cual no se proveyó acorde a lo solicitado por el promovente, pues no fue acreditada dicha representación legal con los dispositivos invocados, los cuales

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

no lo facultan para representar a Policías Viales, por ello se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y se le tuvo por no contestada la demanda a las autoridades en comento. Por otro lado, se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio en su carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual pretendía dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo cual no se proveyó de tal manera en atención a que el ocurso de mérito fue presentado de manera extemporánea, por ello se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el numeral **42** de la Ley de la Materia.

3. A través de actuación judicial de fecha **29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que la parte actora no ejerció su derecho a ampliar demanda respecto del acto remitido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por ello se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso dictado en el presente sumario. Tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted] quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció ante esta autoridad jurisdiccional por su propio derecho, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación el funcionario **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ,** en su carácter de **SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,** mismo que se le reconoció por ser un cargo de elección popular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. A su vez, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien acudió a la presente instancia en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** no quedó acreditada en autos, en virtud de que no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte. La personalidad del Agente Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, demandado en el presente juicio, no quedó acreditada en autos en atención a que, el funcionario **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ,** quien ostentó el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditaron la representación legal que señaló, pues los dispositivos legales que fueron invocados en su escrito de contestación de demanda, no le otorgan tal facultad.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***
> *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placa [redacted]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

2. Documental Pública: Consistente en el Recibo expedido por autoridad competente referente al comprobante de propietario, donde se le reconoce tal carácter al ciudadano actor respecto del vehículo automotor con número de placas [redacted]**,** medio de convicción con el que acredita su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

5. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:

1. Documental Pública: Consistentes en el Requerimiento identificado con número de folios [redacted] y que constituye una de las resoluciones administrativas impugnadas mediante el presente juicio, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pero que le resulta ineficaz para acreditar sus excepciones en el presente juicio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

3. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

1. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

2. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que la Directora Contenciosa de la Secretaria de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, manifiesta se actualiza en el presente sumario, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, al argumentar que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

> *No. Registro: 193,266. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Tesis: P./J. 92/99. Página: 710*
>
> ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

En primer lugar, con fundamento en la **fracción I,** del artículo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que, como ya se ha referido con anterioridad, los actos controvertidos en la presente instancia resultan ser las cédulas de notificación de infracción con número de folios [redacted] emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [redacted] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el cobro del derecho de refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve; así como los gastos de ejecución con número de folio [redacted] y sus multas, recargos y actualizaciones, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Juzgador estima pertinente que el estudio de la presente controversia se aborde en tiempos diversos conforme a lo peticionado por la justiciable, dado que del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la impetrante de nulidad versa sobre cuestiones de diferente naturaleza. En ese tenor, este Juzgador considera oportuno pronunciarse en un primer orden de ideas respecto al Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma relativo a los ejercicios

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

fiscales del año **2017, 2018** y **2019;** y con posteridad respecto a la legalidad de las cedulas de notificación de infracción emitidas por el resto de autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, se analiza de manera preferente el primero de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en el escrito de demanda inicial donde esencialmente hace valer que, el crédito fiscal relativo al derecho por concepto de refrendo vehicular respecto de los ejercicios fiscales combatidos, esto es, los que corren del año **2017** al **2019**, resulta ser inconstitucional, inequitativo y desproporcional.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la demandante se duele por violaciones a su garantía de legalidad, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconvencionalidad del artículo **24 fracción III** para el ejercicio fiscal **2017** dos mil diecisiete y **23 fracción III** para los ejercicios fiscales del **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve todos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derechos por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Fijados los puntos medulares sobre los que versa en señalado punto de disenso, resulta oportuno señalar que el demandante se duele por violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional, por tanto es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1°** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1o.** constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Cuestión que de igual manera se sustenta con la tesis que se invoca a continuación y que cobra aplicación por analogía:

> *Época: Novena Época Registro: 186230 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 38/2002 Página: 5*
>
> ***JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.*** *De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Así pues, bajo las consideraciones precisadas en líneas superiores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcional, como fundamento del crédito fiscal que hoy se impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa.

Este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno realizar un análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios contenidos en el precepto constitucional aludido por la parte actora, siendo pertinente destacar que en dicho arábigo fundamental se estatuye, que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del dispositivo en mención, el cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el arábigo **5 fracción I,** se desprenden algunos principios que rigen el sistema tributario, a saber: a) que se encuentren establecidos en una ley, b) Que los mismos sean destinados para el gasto público, y c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

Por lo que partiendo de ello, sin que sea necesario abordar en este momento los demás principios, es de explorado derecho que el principio de proporcionalidad, de forma genérica, se refiere a que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de conformidad a sus ingresos, de este modo lo que se busca es que las personas que obtienen más ingresos tributen de forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por lo que, para lograr su efectivo cumplimiento, se establecen tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Asimismo, el principio de equidad tributaria, radica medularmente en la igualdad ante la Ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, respecto del mismo supuesto de causación, exención, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, debiendo variar únicamente respecto de las tarifas tributarias aplicables, ello en respeto a su correlativo principio, ya anunciado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro: 232197 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Primera Parte Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: Página: 144

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Sin embargo, dicho régimen, no es aplicable a la especie, en virtud de que no estamos frente a un impuesto, sino ante un derecho por servicios, que, de conformidad al artículo **7 fracción II** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece como: " II. Derechos. - Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público ". Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.

Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41
DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

Así pues, esta autoridad, para efecto de estar en aptitud de resolver si el artículo **24 fracción III** y **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, el cual se refiere a los servicios que presenta la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, viola los principios ya descritos.

Se considera oportuno transcribir el artículo **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2019 el cual se encuentra relacionado con el fondo de la presente litis, y resulta necesario para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello a manera ejemplificativa, toda vez que su análogo de ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, únicamente varían en cuanto a la cantidad establecida para dichos cobros, pero resultan en esencia similares:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

Artículo 23. *Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte*

y, en su caso, la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: $590.00

b) Motocicletas: $168.00

c) Placas de Demostración: $1,431.00

De la exégesis del artículo y apartados aquí transcritos, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima fundado el argumento vertido por la parte accionante, ya que del análisis del adeudo vehicular, el cual al haber sido aportado en copia simple se le concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los **403** y **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que la autoridad demandada determinó por concepto de Refrendo Anual, las cantidades de **$507.00**, **$522.00** y **$590.00,**ello conforme a lo establecido en el artículo **24 fracción III** y **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, que resultan ser inequitativos y desproporcionales, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado. Las consideraciones anteriores se encuentran sustentadas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que resulta ser de obligatoria aplicación y que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Página: 1811
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.*

En consecuencia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad al que se encuentra sujeto éste Juzgador, se declara la inaplicabilidad de la tarifa que se utilizó para determinar

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el crédito fiscal cobrado, mismo que se encuentran contemplada en el artículo **24 fracción III, a)**, y **23 fracción III, a)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2017, 2018** y **2019** esto sólo para efectos del caso concreto, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones.

Siendo oportuno precisar que si bien, se declaró la inaplicabilidad de la disposición normativa en comento, el efecto no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que al haber recibido el servicio debe cubrirse la cantidad fija mínima a pagar, y en ese orden de ideas, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que al demandante se le deje de aplicar la cantidad establecida en el **inciso a)** de la **fracción III** del numeral mencionado en el párrafo que antecede, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, es decir, la prevista por el **inciso b)** del mismo dispositivo jurídico, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

> *Época: Novena Época Registro: 170439 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 121/2007 Página: 2099*
> ***SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.*

Y por consiguiente, con fundamento en los artículos **75 fracción II** y **III,** y **76,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente decretar la nulidad acto controvertido, esto para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del contribuyente la tasa contemplada por el **inciso b),** de la **fracción III,** del artículo **24,** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal **2017** dos mil diecisiete, así como el **inciso b),** de la **fracción III** del artículo **23** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve; siendo por ello conducente también decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivos accesorios, entre ellos, el requerimiento identificado con número de folio [redacted], esto en virtud de que resultan ser frutos de actos viciados.

> *Época: Décima Época Registro: 2000775 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.) Página: 1244*
> ***DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.*** *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".

Finalmente, determinado todo lo anterior, se procede al análisis de la legalidad del resto de actos impugnados en la presente controversia, mismos que resultan ser las cédulas de notificación de infracción con número de folios [redacted], emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [redacted] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; en ese sentido se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de las cédulas de notificación que por esta vía impugnan y que recaen al automóvil con placas [redacted] momento de consultar un portal electrónico del Gobierno del Estado de Jalisco, señalando de manera expresa a través los hechos narrados y en el primero de los conceptos de impugnación, que nunca le fue debidamente notificadas y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, es oportuno manifestar que dichas autoridades no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en auto admisorio, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de los actos reclamados así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, por tanto ante dicha omisión se considera que las demandadas no cumplieron con tal obligación lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos impugnados. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 170712,
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.
Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.
Registro: 16059
Instancia: SEGUNDA SALA,
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.
Materia(s): Administrativa,
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.
Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados los actos previamente analizados, por constituir frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280
ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.
*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, **todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen**, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

SEGUNDA. La parte actora, [redacted]**,** quien acreditó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** los **AGENTES DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 289407383 Y 289240993, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, TODOS ELLOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con número de folios [redacted], emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [redacted], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las demandadas en comentario efectuar la cancelación de las resoluciones impugnadas referidas en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

QUINTA. Se declara la nulidad del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, respecto del vehículo automotor identificado con el número de palcas **JNF2212,** para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del demandante, la tasa contemplada por el inciso **b)**, de la **fracción III**, del artículo **24**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal **2017** dos mil diecisiete, así como el inciso **b)**, de la **fracción III**, del artículo **23**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, así como el requerimiento [redacted] por constituirse como un fruto de acto viciado; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VIII**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org